



**Expediente: CEDH/2VG/DAV/0151/2019**

**Recomendación 124/2020**

**Caso: Afectaciones a la integridad personal por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública.**

Autoridad responsable: Secretaría de Seguridad Pública

Víctimas: **V1.**

Derechos humanos violados: **Derecho a la integridad personal.**

	<b>Proemio y autoridad responsable</b> .....	1
I.	Relatoría de hechos.....	1
II.	Competencia de la CEDHV:.....	2
III.	Planteamiento del problema .....	3
IV.	Procedimiento de investigación .....	3
V.	Hechos probados.....	3
VI.	Derechos violados.....	4
	<b>DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL</b> .....	4
VII.	Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos .....	7
	Recomendaciones específicas.....	9
VIII.	RECOMENDACIÓN N° 124/2020.....	10

### Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los veintidós días de junio de dos mil veinte, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita constituye la RECOMENDACIÓN 124/2020, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:
2. AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18 Bis y 18 Ter fracciones II, VI, VII, IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 52, 53, 146, 147, 150, 151 y 152 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado

### CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz y 39 de la Ley Estatal de Víctimas, en la presente Recomendación se menciona el nombre y datos de la parte agraviada, toda vez que no existió oposición de su parte.
4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la CEDHV, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación

#### I. Relatoría de hechos

5. El 31 de enero de 2019, Q1 solicitó la intervención de este Organismo, por hechos presuntamente constitutivos de violaciones a derechos humanos en agravio de su hijo V1, atribuidos a elementos de la Policía Estatal dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública<sup>1</sup>.
6. En esa misma fecha personal de la Dirección de Atención a Víctimas y Grupos en Situación de Vulnerabilidad, se entrevistó con V1, haciendo constar en acta circunstanciada lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Foja 1 del expediente.

*“[...] me constituyo en el Hospital Civil buscando al C. VI con el fin de recabarle su queja, quien manifestó lo siguiente: ... Como a las 8 llegué a San José, vi un ambulancia yo enojado, el policía me dijo que me tranquilizara y me puso una venda en la ambulancia me trajeron, me encontraba en clavijero sentado en la banqueta tomando un trago de alcohol, en otra ocasión me amenazó con una navaja, una policía, **me empezó a someter junto con otros dos policías, escuché que pidieron refuerzo, llegaron otros policías y me jalaron el brazo**, los policías llevaban uniforme azul, morena, gordita como de ochenta kilos, alta, el otro policía no lo recuerdo, me parece que ella es comandante, ella me trajo al hospital, me querían entregar una hoja que yo no quería, pero tomé la hoja para que me atendieran, cuando volteo ya no se encontraba la policía, la patrulla era azul, no es la primera vez me han agarrado pero por otras situaciones, cuando reaccioné estaba yo tirado en una camioneta de batea con 2 policías atrás y uno adelante con armas cortas y largas, yo quiero proceder porque no es la primera vez que me amenaza... por este hecho es que deseo interponer formal queja, en el cuartel me revisó una doctora que ya me conoce pero no me tomo los datos, al meterme a la ambulancia no pude observar el número de ambulancia, yo solicité una llamada llegué al hospital como a las nueve del día 25 de enero, ... las personas gritaban que me dejaran solo me dejaron hasta que me sometieron esposándome de frente [...]” [Sic]*

## II. Competencia de la CEDHV:

7. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios cuasi jurisdiccionales y su competencia está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y; 67, fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
8. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:
  - a) En razón de la **materia** *-ratione materiae-*, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violación al derecho a la integridad personal.

---

<sup>2</sup> Fojas 2-3 del expediente.

- b) En razón de la **persona** –*ratione personae*-, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
- c) En razón del **lugar** –*ratione loci*-, porque los hechos ocurrieron en territorio veracruzano.-
- d) En razón del **tiempo** –*ratione temporis*-, en virtud de que los hechos ocurrieron el 25 de enero de 2019 y la solicitud de intervención a este Organismo fue realizada seis días después, esto es, el 31 de ese mes y año. Es decir, se presentó dentro del término de un año al que se refiere el artículo 121 del Reglamento Interno.

### III.Planteamiento del problema

- 9. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión, determinar si los hechos investigados constituyeron o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, el punto a dilucidar es:
  - a) Determinar si el 25 de enero de 2019, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública violaron la integridad personal de V1.

### IV.Procedimiento de investigación

- 10. A efecto de documentar y probar el planteamiento expuesto por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:
  - Se recabó la solicitud de intervención de V1.
  - Se solicitaron informes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
  - Se solicitaron informes, en vía de colaboración, a la Secretaría de Salud del Estado de Veracruz.
  - Se analizaron cada una de las constancias que integran el expediente *sub examine*.

### V.Hechos probados

- 11. En este sentido, se procede a establecer el hecho que ha quedado comprobado:
  - a) El 25 de enero de 2019, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública violaron la integridad personal de V1.

## VI. Derechos violados

12. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostuvo que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio pro persona obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.
13. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos involucrados, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial; mientras que en materia administrativa corresponde al superior jerárquico del servidor público responsable.
14. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado.
15. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se verificaron acciones u omisiones que permitieron la perpetración de esas violaciones, o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.
16. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas.

## DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

17. El derecho a la integridad personal está reconocido como derecho humano en diversos instrumentos internacionales que forman parte del parámetro de control de regularidad constitucional del Estado mexicano. De acuerdo con el artículo 5.1 de la Convención Americana

sobre Derechos Humanos (CADH), toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral.

18. La Corte IDH sostiene que el derecho a la integridad personal implica que las personas sean tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y la prevención razonable de situaciones que podrían resultar lesivas de los derechos protegidos<sup>3</sup>.
19. Esto significa que el deber de la autoridad de respetar la integridad personal de los seres humanos no consiste únicamente en una prohibición de causar lesiones, sino en una prohibición de atentar contra la integridad física, moral y psíquica de todas las personas.
20. De acuerdo a lo anterior, el derecho humano a la integridad personal comprende el deber de preservar todas las partes y tejidos del cuerpo, estado de salud de los individuos y la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales. En ese sentido, las autoridades deben garantizar estos atributos en el ejercicio de sus funciones.
21. Esta Comisión es consciente de que el uso de la fuerza es inherente a la función policial. Sin embargo, las consecuencias que se derivan del uso de la fuerza pueden ser irreversibles. Por ello, ésta debe ser un recurso último limitado, cualitativa y cuantitativamente, a impedir un hecho de mayor gravedad que el que ocasiona la intervención de la autoridad<sup>4</sup>.
22. Por lo anterior, los agentes del Estado deben tener presente que el uso de la fuerza es una herramienta excepcional y que todo uso que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona, constituye un atentado contra la integridad personal de los individuos<sup>5</sup>.
23. Dentro de este marco caracterizado por la excepcionalidad, tanto la Comisión como la Corte IDH y la SCJN han coincidido en que, para que el uso de la fuerza esté justificado, se debe atener a criterios de motivos legítimos, necesarios, idóneos y proporcionales<sup>6</sup>.
24. La legitimidad se refiere a la facultad de quien la realiza y a la finalidad de la medida; es decir, que sea una atribución inherente a las actividades de ciertos funcionarios para preservar el orden y la seguridad pública. Por necesidad se entiende que la fuerza debe ser utilizada solamente

---

<sup>3</sup> Corte IDH, *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147.párr.118.

<sup>4</sup> CIDH. Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.124 Doc.5 rev. 1. Adoptado el 7 de marzo de 2006, pp. 64.

<sup>5</sup> Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párr. 133.

<sup>6</sup> Corte IDH. *Caso "Instituto de Reeduación del Menor" Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112. Párr. 228

cuando las alternativas menos restrictivas ya hayan sido agotadas. Por su parte, la proporcionalidad establece que debe haber una correlación entre la fuerza utilizada y el motivo que la detona; y que ésta debe ser el medio idóneo y adecuado para lograr el objetivo deseado<sup>7</sup>.

25. De lo anterior se desprende que los agentes del Estado encargados de la seguridad pública deben aplicar un criterio diferenciado y progresivo del uso de la fuerza, **determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión** de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello emplear tácticas de negociación, control o uso de la fuerza según corresponda<sup>8</sup>.
26. En el caso concreto, está demostrado que elementos de la Policía Estatal el 25 de enero de 2019, violaron la integridad personal de V1. Lo anterior, porque utilizaron la fuerza pública de manera innecesaria.
27. En efecto la detención de la víctima obedeció a la comisión de una falta administrativa contemplada en el Bando de Policía y Gobierno del H. Ayuntamiento de Xalapa, consistente en ingerir bebidas alcohólicas e inhalar solventes en la calle. Sin embargo, ello no legitima a los elementos aprehensores para que al momento de la detención lesionaran a V1 al grado de causarle una fractura de húmero izquierdo.
28. La autoridad negó los hechos e informó que durante la detención la víctima se comportó agresivo, por lo que a través de comandos verbales se le invitó a retirarse del lugar, pero hizo caso omiso y continuó desplegando una conducta agresiva, en virtud de ello fue que se procedió a colocarle candados de seguridad en ambas muñecas, para posteriormente subirlo a la patrulla y trasladarlo a las instalaciones del Cuartel “General Heriberto Jara Corona”.
29. Esta Comisión advierte que la versión de la autoridad resulta inverosímil, toda vez que los elementos aprehensores no explicaron en que consistió la supuesta conducta agresiva de V1; así como la forma en que éste se fracturó el húmero, ya que únicamente señalaron que desconocían en qué momento se lesionó y que durante la detención en ningún momento se le sometió, ni jaló del brazo.
30. Aunado a lo anterior, del expediente clínico abierto a nombre de V1 en el Hospital Regional de Xalapa “Dr. Luis F. Nachón”, se desprende la existencia de la nota médica nocturna C-2, en la cual el médico tratante a las 21:30 horas estableció que el tiempo de evolución de la lesión que

---

<sup>7</sup> SCJN. Amparo Directo en Revisión No. 3153/2014, sentencia emitida por la Primera Sala

<sup>8</sup> Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251. Párr. 85.*

presentó la víctima en el codo era de aproximadamente tres horas, duración que es relativa con la hora en que fue detenido, esto es las 17:15 horas.

31. Además, del certificado médico practicado a V1 por personal de la Secretaría de Seguridad Pública en la fecha de los hechos a las 19:20 horas, se observa que él tenía intoxicación etílica grado II; esto incluye marcha claudicante, Romberg Positivo. Es decir, que la víctima se encontraba inestable, pues tenía alteraciones en la coordinación motora<sup>9</sup>. Por lo tanto, no es creíble que la conducta de éste ameritara el uso de la fuerza pública, al grado de causarle una fractura.
32. En ese sentido, siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación plausible de esa situación. Es obligación del Estado desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, pues sobre él recae el deber de crear y aportar elementos probatorios adecuados<sup>10</sup>. Sin embargo, en el presente caso no ocurrió así, por esto es razonable presumir que la fractura que presentaba la víctima fue realizada por los elementos aprehensores.
33. Las afectaciones a la víctima constan en el certificado expedido por la Doctora siendo las siguientes: “[...] [X] Heritema circular bilateral en muñecas. [X] Edema circular bilateral en muñecas. [X] Otras: Plo. Luxación vs fractura codo izquierdo. [...]” [Sic]
34. Asimismo, en el expediente clínico número 1530-19, abierto en el Hospital Regional de Xalapa “Dr. Luis F. Nachón”, en el cual se estableció que el C. V1, presentó fractura de húmero distal izquierdo desplazado.
35. Por lo anterior, esta Comisión concluye que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública son responsables de violar la integridad personal del C. V1. Esto obedece a que existen elementos probatorios que describen las lesiones sufridas por la víctima, y que dan cuenta de que éstas fueron perpetradas por elementos de la Policía Estatal.

## VII. Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos

36. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su

<sup>9</sup> Véase: Guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda, p. 63, disponible en: <https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/40473/Gu%C3%ADa+para+la+determinaci%C3%B3n+cl%C3%ADnica+forense+de+embriaguez+aguda.pdf/8de54a98-38db-f7c1-e04c-9b2505b585e9>

<sup>10</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. *Supra* Nota 25 Párr. 134.

realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesis, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el Estado repare las violaciones sufridas.

37. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integra y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.
38. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los siguientes términos

### REHABILITACIÓN

39. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.
40. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 61 fracción I de la Ley Estatal de Víctimas, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado Veracruz, deberá realizar todas las gestiones necesarias con el objetivo de garantizar que el C. V1 reciba atención médica especializada que requiera derivada de las afectaciones a su integridad personal.

### SATISFACCIÓN

41. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas, por lo que con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, el Secretario de Seguridad Pública deberá girar las instrucciones correspondientes para que se inicie un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos demostradas en este caso.

### GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

42. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.
43. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora, se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.
44. Bajo esta tesitura, el Secretario de Seguridad Pública del Estado deberá girar instrucciones para que se capacite eficientemente a los servidores públicos involucrados, en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho a la integridad personal, con fundamento en el artículo 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.
45. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

### Recomendaciones específicas

46. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley número 483 de la CEDHV; 1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176 y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

## VIII. RECOMENDACIÓN N° 124/2020

### **AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO P R E S E N T E.**

**PRIMERA.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 67 fracción II, inciso a), 76, 80 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 61 fracción I, 72, 73 y 74 fracción IV de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 18 Bis y 18 Ter fracciones II, VI, VII, IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 52, 53, 146, 147, 150 y 151 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- a) Se realicen las gestiones necesarias y se garantice que el C. V1 reciba la atención médica especializada que requiera derivada de las afectaciones a su integridad personal.
- b) Se inicie una investigación interna de manera diligente, imparcial y exhaustiva, a efecto de determinar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos humanos demostradas en el presente caso.
- c) Se capacite eficientemente a los servidores públicos involucrados en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, particularmente sobre el derecho a la integridad personal.
- d) En lo sucesivo se evite cualquier acción u omisión que revictimice al C. V1.

**SEGUNDA.** De conformidad con el artículo 4 fracción III de la Ley No. 483 de la CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

**TERCERA.** En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

**CUARTA.** En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

**QUINTA.** Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

**SEXTA.** De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese al C. V1 un extracto de la presente Recomendación.

**SÉPTIMA.** Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Dra. Namiko Matsumoto Benítez**

**Presidenta**